

cinco puntos porcentuales. La subvención de intereses tendrá como importe máximo 5,75% puntos sobre el capital prestado.

En cualquier caso la concesión y cuantía de la subvención estará condicionada a la previa existencia de disponibilidades presupuestarias.

Artículo 2°.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo anterior las entidades asociativas agrarias y pesqueras andaluzas que agrupen a pequeños y medianos productores y las asociaciones de aquéllas en 2° o ulterior grado en cuanto a su constitución que realicen acciones, contratos o adquisiciones que tiendan a la consecución de los objetivos previstos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1°. Las ayudas establecidas en el presente Decreto serán compatibles con cualquier otra que para la misma actuación y finalidad se pueda conceder por otra Administración Pública solamente hasta los límites establecidos en el apartado 3 del Artículo 1°.

2°. Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y precisar las acciones auxiliares así como la cuantía de las distintas ayudas, dentro de los topes establecidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 296/87 de 9 de diciembre por el que se establecen ayudas para mejorar la comercialización en origen de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 95/1990, de 13 de marzo, por el que se modifica el Decreto 183/1987 de 29 de julio, por el que se fomenta la creación de nuevas instalaciones y mejora de las existentes cuyos objetivos serán: manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.

Con el fin de adaptar el Decreto 183/1987, a la decisión de la Comisión de la C.E.E., de 31 de enero de 1989 por la que se aprueba un programa específico para el sector de la leche y los productos lácteos resulta oportuno modificar la relación de las actividades auxiliares que se recogen en dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1°. Se modifica el artículo tercero del Decreto 183/1987, de 29 de julio que pasa a tener la siguiente redacción:

Se consideran actividades auxiliares las contempladas en el Anexo I.

Artículo 2°. Se modifica la letra j) del Anexo I del mismo Decreto que pasa a tener la siguiente redacción:

j) Leche:

Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

Laboratorios físico-químico y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización; fabricación de quesos y mejoras de fábricas de productos lácteos, en todos estos casos sin incremento de la capacidad de producción vigente en cada momento y en las salvedades que recoge la decisión 89/127/CEE de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, de 31 de enero de 1989, por la que se aprueba un programa específico para el sector de la leche y productos lácteos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de ayudas que se encuentren en tramitación, se adecuarán a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 101/1990, de 20 de marzo, por el que se establecen ayudas para la reparación de daños de infraestructura de explotaciones agrarias como consecuencia de las inundaciones producidas en Andalucía.

El Decreto 266/89 de 27 de diciembre establecía, una serie de medidas de auxilio para la reparación de daños de infraestructura de explotaciones agrarias auxiliadas por el Real Decreto-Ley 6/89 de 1 de diciembre.

Dada la existencia de episodios de lluvias que afectaron el territorio de Andalucía y que han sido auxiliados por otros Reales Decretos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1°. Los beneficios definidos en el Decreto 266/89 para los solicitantes de las ayudas establecidas en el Artículo 2.2., de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de diciembre de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 6/89, se hace extensivo a todos aquellos titulares de explotaciones que estén afectados en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, por los R.D. 1113/89 de 15 de septiembre, 1692/89 de 17 de noviembre, R.D. 87/1990 de 26 de enero.

ARTICULO ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 8/1986, de 6 de mayo de 1986 (BOJA del 10 de mayo), del Servicio Andaluz de Salud y su posterior desarrollo, mediante Decreto 80/1987, de 25 de marzo (BOJA del 7 de abril), plasman el modelo sanitario diseñado para la Comunidad Autónoma Andaluza, encargando su gestión y desarrollo al Servicio Andaluz de Salud.

La propia Ley delimita, en su Capítulo III, la ordenación funcional de los servicios asistenciales del SAS, estableciendo ocho demarcaciones territoriales (Áreas de Salud), integradas, administrativa y funcionalmente, por dos tipos de unidades menores: los hospitales y los distritos de Atención Primaria. Con ello se simplifica el Mapa Sanitario y se facilita el objetivo que marca el Artículo 1.2.c) de la propia Ley 8/86 de «establecimiento de una organización adecuada para prestar una atención integral de la salud, comprensiva tanto de la prevención, como de las acciones curativas y rehabilitadoras precisas».

El Decreto 105/1986, de 11 de junio (BOJA del 24 de junio) estableció los criterios básicos de ordenación de los servicios de asistencia especializada y sus correspondientes órganos de dirección, delimitando la estructura de sus unidades asistenciales y diseñando las líneas generales de la política sanitaria de la Junta de Andalucía en este área asistencial. En su disposición final, autoriza a la Consejería de Salud y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo.

El Decreto 195/85, de 28 de agosto (BOJA del 14 de septiembre) establece, a su vez, los criterios sobre ordenación de los Servicios de Atención Primaria en Andalucía, criterios que fueron desarrollados, en virtud de la autorización concedida en su Disposición Final Cuarta, mediante Ordenes de esta Consejería de 2 de septiembre de 1985 (Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención Primaria) y de 13 de noviembre de 1986 (Órganos de Dirección y Gestión de los Distritos de Atención Primaria).

Los procesos de reconversión de zonas y partidos sanitarios, en Atención Primaria, y de jerarquización de especialistas, en Asistencia Especializada, han sido dos puntales básicos en la plasmación de este modelo funcional, al tiempo que la política, dimanada de la propia Ley General de Sanidad, de integración de recursos sanitarios públicos en la red asistencial del SAS. De ahí se deriva una situación sensiblemente distinta a la existente hace unos años y que comienza a tomar la forma que se diseñó entonces.

Pero, al tiempo, exige una gestión más adecuada para una situación más compleja, muy fundamentalmente en el área de los recursos humanos, donde la transición de un modelo obsoleto a otro moderno y la convivencia de esquemas retributivos bien diferentes, de regímenes jurídicos diversos, de esquemas organizativos difícilmente compatibles y de estructuras administrativas y de gestión con diferentes niveles de desarrollo, obliga a multiplicar los esfuerzos para introducir elementos racionalizadores y —donde y hasta el punto en que ello sea posible— descentralizadores y simplificadores.

Si a ello le añadimos la situación de transitoriedad jurídica que se deriva de la previsión contenida en el Artículo 84 de la Ley General de Sanidad, sobre la elaboración del futuro Estatuto-Marco para el personal que actualmente se rigen por los tres Estatutos Jurídicos, y que, a pesar de ello, se ha ido avanzando en el desarrollo del nuevo modelo sanitario que diseña dicha Ley, se entiende que las Estatutos no dan salida ya a múltiples nuevas situaciones, cuya falta de regulación ocasiona importantes disfunciones que dificultan el cumplimiento de los objetivos asistenciales y de gestión.

Las propias plantillas de personal de los centros y servicios del SAS han crecido sensiblemente, con la incorporación de nuevos servicios y unidades a su red, a la par que se han ido diversificando, tanto por aparición de nuevas profesiones, como por la necesaria adaptación al nuevo modelo organizativo y retributivo, demandando nuevas herramientas de ordenación, gestión y control.

En el contexto descrito, se hace necesario proceder a una revisión global de dichas plantillas de personal, en base a una nueva estructura funcional, así como a desarrollar transitoriamente algunos aspectos relativos a la provisión de puestos, entendiendo que debe hacerse con absoluto respeto a los derechos de los trabajadores del sistema y a las disposiciones jurídicas vigentes. Con ello, al tiempo, se da desarrollo a algunos aspectos contemplados genéricamente en los Decretos 195/85 y 105/86.

Por cuanto antecede y conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria 4ª del Decreto 195/85. Disposición Final del Decreto 105/86 y Disposición Final Segunda del Decreto 80/1987,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE LOS CENTROS ASISTENCIALES DEL SAS

Artículo 1º.

1. La estructura funcional de las plantillas de los áreos hospita-

larios del Servicio Andaluz de Salud queda articulada en base a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo 1º.

2. La estructura funcional de las plantillas de los Distritos de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud queda articulada en base a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo 2º.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cuanto se derive del régimen jurídico del personal que deba desempeñarlos y sin que ello implique modificación del mismo.

4. En lo referente a la estructura funcional de las plantillas de Salud Mental, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 6ª de esta Orden.

Artículo 2º.

1. Los puestos de trabajo recogidos en la estructura funcional se clasifican en:

1. Puestos Directivos.
2. Cargos Intermedios.
3. Puestos Básicos.

2.1. Como caso especial dentro de los Cargos Intermedios, los Encargos Complementarios de Funciones, suponen una acumulación de funciones realizada a personal que ocupa puestos básicos u otros cargos intermedios, sin que ello implique duplicación de puestos.

2.2. No obstante, cuando sobre la plantilla orgánica aprobada correspondiente al puesto de origen existan vacantes o se den otras circunstancias excepcionales de índole asistencial, podrá procederse, dentro de las asignaciones presupuestarias, a su cobertura provisional siempre que persista el encargo complementario de funciones.

2.3. Mientras permanezca en dicha situación, el personal que asuma las funciones complementarias percibirá las retribuciones que la normativa asigne a dichos puestos, para lo cual deberán estar presupuestados e incluidos en las plantillas orgánicas los correspondientes complementos.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS PLANTILLAS DE LOS CENTROS ASISTENCIALES DEL SAS

Artículo 3º.

1. El conjunto de puestos de trabajo autorizados y presupuestados en cada Área Hospitalaria o Distrito de Atención Primaria del SAS, con la correspondiente dotación de efectivos de cada puesto, constituirá su plantilla orgánica.

2. Todos los puestos de trabajo existentes en las Áreas Hospitalarias y Distritos de Atención Primaria del SAS deberán encontrarse incluidos en las correspondientes plantillas orgánicas, aprobadas por Orden de esta Consejería, condición sin la cual no podrán ser formalizados los nombramientos o contratos a que hubiere lugar, excepto en los siguientes casos:

2.1. Personal temporal contratado o autorizado con carácter excepcional para prestar asistencia en orden a servicios o circunstancias especiales y cuya contratación o nombramiento haya sido previamente autorizada por Órgano competente para ello, según venga determinado en la normativa vigente.

2.2. Personal sustituto o eventual, con motivo de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) u otras ausencias reglamentarias susceptibles de cobertura, de los titulares de los puestos de trabajo.

3. Personal de refuerzo con motivo de vacaciones.

Artículo 4º.

1. Las plantillas orgánicas se configuran, en virtud de lo anterior, como Plantillas de Áreas Hospitalarias o de Distrito de Atención Primaria, las cuales podrán, no obstante, articularse funcionalmente en Centros de Destino.

2. Podrán tener la consideración de Centros de Destino del Área Hospitalaria las siguientes unidades:

2.1. Hospitales, conforme previene el Artículo 5.3 del Decreto 105/86.

2.2. Centros Periféricos de Especialidades, conforme previene la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 105/86.

2.3. Centros de Transfusión Sanguínea.

3. Podrán tener la consideración de Centros de Destino del Distrito de Atención Primaria las siguientes unidades:

3.1. Centros de Distrito.

3.2. Zonas Básicas de Salud.

4. Los Servicios Especiales y Normales de Urgencias, entre tanto no se concreten las previsiones del Artículo 42.2 del Decreto 80/1987, podrán ser Centros de Destino, si se estima oportuno, tanto de las Áreas Hospitalarias, como de los Distritos de Atención Primaria, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 43 del citado

Decreto 80/1987 y en la Disposición Final Segundo del Decreto 195/1985, de 28 de agosto.

Artículo 5°.

1. Las plantillas orgánicas de las Áreas Hospitalarias y Distritos de Atención Primaria del SAS serán objeto de revisión periódica, buscando la adecuación de los efectivos a las realidades asistenciales y de gestión de sus centros y dentro de las disponibilidades presupuestarias que asignen las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza. Esta revisión se realizará, en cualquier caso, con carácter anual, precediendo a la Oferta Pública de Empleo.

2. Corresponde al Director-Gerente del Servicio Andalúz de Salud la elevación al Consejo de Salud y Servicios Sociales de las propuestas de modificación de plantillas orgánicas.

3. Las aperturas o ampliaciones de servicios o unidades deberán ser autorizadas por el Director-Gerente del SAS, a propuesta del Secretario General, del Director General de Asistencia Especializada, del Director General de Atención Primaria o, en su caso, de otras Unidades a las cuales el Decreto 80/1987, de 25 de marzo, encomienda la gestión de programas que se desarrollen en los centros asistenciales.

4. Cuando, como consecuencia de ello, se estime necesario un incremento de efectivos humanos, la propuesta vendrá acompañada de los consiguientes estudios funcionales, de cargas de trabajo y dimensionamiento de plantillas, así como de la memoria económica de Capítulo I del Presupuesto, valorando detalladamente las necesidades reales no asumibles con la plantilla existente. Dichos estudios serán informados por la Secretaría General del SAS—estudio funcional y de cargas de trabajo y dimensionamiento de plantillas— y por la Dirección General de Gestión Económica—informe presupuestario—, quienes elevarán propuesta al Director-Gerente.

5. Autorizada por el Director-Gerente del SAS la apertura o ampliación de los servicios, con su consiguiente dotación de efectivos humanos, podrá ser autorizada la contratación o nombramiento temporal de personal, en el sentido establecido en el Artículo 3°, párrafo 2.1, de esta Orden, hasta que por el Consejo de Salud y Servicios Sociales sea declarado tal exceso de plantilla como orgánica.

6. Asimismo, cuando razones de índole asistencial o de gestión lo aconsejen, el Director-Gerente del SAS podrá autorizar provisionalmente redistribuciones parciales de plazas, entre las diferentes categorías o especialidades, siempre que se ajusten a la dotación total de efectivos del Área Hospitalaria o Distrito de Atención Primaria que haya sido aprobada previamente.

7. Las modificaciones de las plantillas orgánicas que se vayan produciendo deberán ser informadas, con carácter previo a su aprobación, por el órgano de participación y representación del personal que establece la Ley 9/1987.

CAPÍTULO III

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 6°. 1. La provisión de todos los puestos de trabajo se hará conforme a los mecanismos ordinarios y, en su caso, extraordinarios establecidos en la normativa vigente en cada momento y siempre bajo el principio de convocatoria pública.

2. Con carácter anual, se anunciará la Oferta Pública de Empleo del SAS, en la que se recogerán todos los puestos básicos que deban ser ofertados por la Dirección Gerencia del SAS para su cobertura por personal fijo.

Artículo 7°. La provisión de los Puestos Directivos se efectuará mediante convocatoria pública que podrá ser restringida, como puestos de libre designación. El nombramiento será realizado por el Director-Gerente del SAS.

Artículo 8°. 1. La provisión de los Cargos Intermedios se realizará mediante convocatoria pública entre los trabajadores fijos de plantilla del Área de Salud que cumplan las requisitos que se establezcan; estos puestos se proveerán por concurso, según se determine en la normativa que resulte de aplicación en cada momento.

2. Para determinados cargos intermedios, podrá preverse la temporalidad del nombramiento, así como mecanismos de evaluación objetiva del desempeño del puesto al final del período, en base a la cual podrá ser prorrogado el nombramiento. Estos puestos deberán ser fijados previamente, circunscribiéndose a ellos lo señalado en esta disposición.

3. El nombramiento se realizará por el Director-Gerente del Hospital o Director del Distrito de Atención Primaria, previa autori-

zación del Director-Gerente u órgano central o territorial en quien delegue.

4. Excepcionalmente, cuando tras el concurso para su provisión entre el personal fijo de plantilla del Área de Salud resulten desiertos por no optar candidato alguno, por no existir personal que cumpla los requisitos exigibles o por entenderse que ningún candidato reúne méritos suficientes, los cargos intermedios podrán ser cubiertos:

a) Por personal fijo de otras Áreas de Salud, con carácter preferente.

b) Provisionalmente, por personal no fijo, entretanto se procede a su cobertura definitiva.

c) Por personal ajeno al sistema, cuando, por su nivel de especialización, reúna los requisitos necesarios exigibles.

5. De esta regulación quedan exceptuados los puestos a que se refiere la Orden de esta Consejería de 13 de noviembre de 1986, por la que se regulan los órganos de dirección y gestión de los distritos de atención primaria de salud, siéndoles de aplicación lo establecido en su Artículo 12, así como aquellos otros Puestos cuya provisión esté ya reglamentada en normativa de rango superior, bien sea de carácter estatutario o funcional.

Artículo 9°. 1. La selección de los puestos básicos se realizará mediante los mecanismos estatutarios vigentes en cada momento; el nombramiento será realizado por el órgano competente para ello en cada caso.

2. En el caso de puestos de trabajo reservados a funcionarios, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Junta de Andalucía que, con carácter general o particular, resulte de aplicación para este personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aquellos puestos de trabajo que vayan siendo desempeñados por personal con plaza en propiedad y que no sean homologables con los recogidos en la clasificación funcional o que excedan de las dotaciones que se aprueben en las plantillas orgánicas serán declarados a entinguir, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los propietarios que vinieran desempeñándolos.

Segunda. Entre tanto no se regulen los sistemas de provisión de puestos calificados en esta Orden como Puestos Directivos y Cargos Intermedios, el Director-Gerente del SAS podrá establecer, con carácter provisional, mecanismos de provisión que garanticen el desarrollo de las funciones que los definen, siempre con sujeción al principio de convocatoria pública y estableciendo las necesarias garantías de transparencia y seguimiento por parte del órgano de participación y representación del personal que la Ley 9/1987 señala con carácter general.

Tercera. El personal que, a la entrada en vigor de esta Orden, vengo desempeñando puestos directivos y cargos intermedios, continuará haciéndolo hasta que por la Dirección Gerencia del SAS se dicten las instrucciones que regulen provisionalmente los mecanismos de provisión o hasta que, con arreglo a la normativa vigente, sean removidos de los mismos, salvo que sus puestos sean amortizados en la declaración de plantilla orgánica.

Cuarta. Las características de Grupo, Nivel y Complementos asignados a los puestos de trabajo que se recogen en el Anexo a esta Orden serán los señalados en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de abril de 1989, en el que se establecen las retribuciones del personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andalúz de Salud para 1989 o normativa posterior que lo sustituya o revise.

Quinta. La clasificación de los puestos de trabajo, en cuanto a sus tipos y mecanismos de provisión será, con carácter provisional, la que señalan, para cada uno de los puestos, los Anexos nº 1 y nº 2 de esta Orden.

Sexta. Entre tanto se cumplen las provisiones contenidas en la Disposición Final de la Ley 9/1984, de 3 de julio (BOJA del 13 de julio) y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, los puestos de trabajo de unidades asistenciales de Salud Mental continuarán regulados por las normas y mecanismos que le son actualmente de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta Orden le serán, na obstante, de aplicación supletoria.

Séptima. Mientras se completa la integración de las Instituciones Abiertas y otros dispositivos asistenciales en las Áreas Hospitalarias o Distritos de Atención Primaria y se determinan las

plantillas orgánicas previstas en el Artículo Cuarto de esta Orden, el personal que preste servicios en plazas no reconvertidas continuará rigiéndose por la normativa que le viene siendo de aplicación actualmente.

de aplicación y desarrollo de esta Orden, lo cual entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 1990

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director-Gerente del SAS para dictar las normas

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

ANEXO Nº 1.- ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE AREAS HOSPITALARIAS

DIVISION

Página 14

PERSONAL DIRECTIVO

CATEGORIA/CARGO TIPO DE PUESTO Observaciones

Director Gerente	PD	
Director Médico	PD	
Subdirector Médico	PD	
Director Centro Transfusión Sanguínea	PD	
Director de Enfermería	PD	
Subdirector de Enfermería	PD	
Director Econ-Admvo y/o Serv.Generales	PD	
Subdirector Econ-Admvo y/o Serv.Generales ...	PD	
Administrador Centro Transfusión Sanguínea ..	PD	

MEDICA

GRUPO: FACULTATIVOS ESPECIALISTAS

CATEGORIA/CARGO TIPO DE PUESTO Observaciones

Coordinador de Programas Sectoriales	CI	ECF
Jefe de Servicio	CI	Distribuidos por Especialidades
Jefe de Sección	CI	Distribuidos por Especialidades
Coordinador Area Salud Mental	CI	ECF
Coordinador Provincial Rehabilitación S.M. ..	CI	ECF
Coordinador Unidad Asistencial Salud Mental .	CI	ECF
Facultativo Especialista de Area	PB	Distribuidos por Especialidades

GRUPO: FACULTATIVOS NO ESPECIALISTAS

CATEGORIA/CARGO TIPO DE PUESTO Observaciones

Jefe de Unidad de Dietética	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Médico Adjunto Dietética	PB	
Bromatólogo	PB	
Médico General Hospitalario	PB	
Psicólogo	PB	
Físico	PB	

ENFERMERIA

GRUPO: DIPLOMADOS

CATEGORIA/CARGO TIPO DE PUESTO Observaciones

Jefe de Bloque de Enfermería	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Director Técnico E.U.E.	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Secretario Estudios E.U.E.	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Supervisor de Enfermería	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Matrona	PB	
Diplomado en Enfermería	PB	
Fisioterapeuta	PB	
Terapeuta Ocupacional	PB	

GRUPO: TECNICOS ESPECIALISTAS

CATEGORIA/CARGO TIPO DE PUESTO Observaciones

Técnico Especialista	PB	Distribuidos por Especialidades
----------------------------	----	---------------------------------

GRUPO: AUXILIARES SANITARIOS

CATEGORIA/CARGO TIPO DE PUESTO Observaciones

Coordinador Auxiliares de Enfermería	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Auxiliar de Enfermería	PB	
Auxiliar Ortopédico	PB	

Fin de Puesto: PD: Puesto Directivo; CI: Cargo Intermedio; PB: Puesto Básico.

ANEXO Nº 1.- ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE AREAS HOSPITALARIAS (Cont.)

Página 2ª

DIVISION

ADMINISTRACION

Y SERVICIOS GENERALES GRUPO: PERSONAL DE ADMINISTRACION

CATEGORIA/CARGO	TIPO DE PUESTO	Observaciones
Jefe de Servicio de Administración	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Jefe de Sección de Administración	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Jefe de Grupo Administrativo	CI	
Jefe de Equipo Administrativo	CI	
Técnico de Función Administrativa	PB	
Bibliotecario	PB	
Técnico Medio de Función Administrativa	PB	
Administrativo	PB	
Auxiliar Administrativo	PB	
Programador	PB	
Operador de Ordenador	PB	

GRUPO: PERSONAL DE MANTENIMIENTO

CATEGORIA/CARGO	TIPO DE PUESTO	Observaciones
Técnico Sup. Mantenimiento/Electromedicina ..	PB	
Ingeniero Técnico	PB	
Maestro Industrial	PB	
Encargado de Personal de Oficios	CI	
Albañil	PB	
Calefactor	PB	
Carpintero	PB	
Conductor	PB	
Electricista	PB	
Pontanero	PB	
Fotógrafo	PB	
Jardinero	PB	
Mecánico	PB	
Pintor	PB	
Tapicero	PB	
Peón	PB	

GRUPO: PERSONAL DE HOSTELERIA, SERVICIOS Y ATENCION SOCIAL

CATEGORIA/CARGO	TIPO DE PUESTO	Observaciones
Responsable de Gestoría de Usuarios	CI	Punto 6.4.2 de la Orden
Trabajador Social	PB	
Técnico Promoción Donaciones Sanguíneas	PB	
Monitor Salud Mental	PB	
Jefe de Cocina	CI	
Cocinero	PB	
Gobernanta	CI	
Jefe de Personal Subalterno	CI	
Telefonista	PB	
Peluquero	PB	
Celador Encargado de Turno	CI	
Celador-Conductor	PB	
Celador	PB	
Costurera	PB	
Lavandera-Planchadora	PB	
Pinche	PB	
Limpiadora	PB	

Tipo de Puesto: PD: Puesto Directivo; CI: Cargo Intermedio; PB: Puesto Básico.

Observaciones: ECF: Encargo Complementario de Funciones.

ANEXO Nº 2.- ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LAS PLANTILLAS DE DISTRITOS DE ATENCION PRIMARIA

GRUPO: PERSONAL DE DIRECCION Y GESTION

CATEGORIA/CARGO

TIPO DE PUESTO Observaciones

Director de Distrito	PD	Orden 13 Noviembre 1986
Administrador de Distrito	PD	Orden 13 Noviembre 1986
Coordinador de Enfermería	PD	Orden 13 Noviembre 1986
Coordinador de Programas	CI	Orden 13 Noviembre 1986

GRUPO: PERSONAL SANITARIO

CATEGORIA/CARGO

TIPO DE PUESTO Observaciones

Director de Centro de Salud	CI	ECP.Orden 2 Septiembre 1985
Médico de Medicina General	PB	
Médico Pediatra	PB	
Médico Odonto-Estomatólogo	PB	
Veterinario	PB	Decreto 214/89
Farmacéutico	PB	
Adjunto de Enfermería Centro de Salud	CI	ECP.Orden 2 Septiembre 1985
Matrona	PB	
Diplomado en Enfermería	PB	
Fisioterapeuta	PB	
Técnico Especialista	PB	Distribuidos por Especialidades
Auxiliar de Enfermería	PB	

GRUPO: PERSONAL NO SANITARIO

CATEGORIA/CARGO

TIPO DE PUESTO Observaciones

Trabajador Social	PB	
Jefe de Grupo Administrativo	CI	ECP. Punto 6.4.2 de la Orden
Administrativo	PB	
Auxiliar Administrativo	PB	
Celador-Conductor	PB	

Tipo de Puesto: PD: Puesto Directivo; CI: Cargo Intermedio; PB: Puesto Básico.
Observaciones: ECP: Encargo Complementario de Funciones.

CORRECCION de errores del Decreto 44/1990, de 19 de febrero, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 21, de 9.3.90).

Padecido error en la inserción del Decreto 44/1990, de 19 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», número 21, de fecha 9 de marzo de 1990, a continuación se transcribe la rectificación oportuna:

En la Exposición de Motivos, tercer párrafo, donde dice: «Igualmente, el presente Decreto tiene sus más inmediatos precedentes en el ámbito autonómico andaluz en las ofertas de integración realizadas respecto al personal fijo en los Hospitales Clínicos, Civil de Málaga, Municipios de Osuna, Antequera, Ronda y Huércal-Overa...», debe decir: «Igualmente, el presente Decreto tiene sus más inmediatos precedentes en el ámbito autonómico andaluz en las ofertas de integración realizadas respecto al personal fijo en los Hospitales Clínicos, Civil de Málaga, Municipales de Osuna, Antequera, Ronda y Huércal-Overa...»

Sevilla, 29 de marzo de 1990

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de febrero de 1990, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria que se presta con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud, durante el año 1989 (BOJA núm. 14, de 13.2.90).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 14, de 13 de febrero de 1990», se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 999, 2ª columna, artículo 5.4, donde dice: «...la cantidad de 525 pesetas al propio paciente o en su caso al representante legal del mismo», debe decir: «... la cantidad de 750 pesetas al propio paciente o en su caso al representante legal del mismo».

Sevilla, 2 de abril de 1990